

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela N° 2020-01150 de Salvador Díaz Morales en contra de Flota San Vicente S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 9 de noviembre de 2020.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición en la fecha señalada sin que hasta la fecha de presentación de la acción hubiera recibido respuesta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 1° de diciembre de 2020, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Flota San Vicente S.A.:** No se pronunció al respecto a pesar de haber sido notificada en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **Salvador Díaz Morales** como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho Fundamental de Petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza;
“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente

en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Teniendo en cuenta que la accionada no contestó al requerimiento realizado por este despacho y que dentro del expediente no existe documento alguno que evidencie que la misma dio respuesta a la petición elevada por el aquí accionante, este Juzgado debe acceder al amparo constitucional solicitado.

En efecto, el Despacho observa que estas exigencias legales y constitucionales, no fueron acatadas por **Flota San Vicente S.A.**, por lo que debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a **Flota San Vicente S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta la petición radicada el 9 de noviembre de 2020 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Conceder** el amparo del derecho fundamental de petición impetrado por **Salvador Díaz Morales** en contra de **Flota San Vicente S.A.**

Segundo. **Ordenar**, en consecuencia, a la entidad demandada **Flota San Vicente S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta a la petición elevada el 9 de noviembre de 2020 y proceda a efectuar el trámite notificadorio de dicha contestación, de lo cual se informará a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Quinto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 064 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3de9783821072f162e2a8918ed08d146a3f881f466d0093cbf5ab822f479bc0
Documento generado en 10/12/2020 06:54:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>